



*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., 11 de abril de 2024

**Radicación: 110014003061202201176-01**  
**Proceso: VERBAL –RENDICIÓN DE CUENTAS-**  
**Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**  
**Demandada: FRANCISCO ARTURO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**

Se decide el impedimento manifestado por el titular del Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

1. El titular del Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en sesión de audiencia del 25 de enero de 2023 manifestó su impedimento para conocer de este proceso, alegando que se configura la causal del numeral 9º del artículo 141 del C. G. del Proceso, bajo el argumento que tiene amistad íntima con el apoderado de la parte demandada ya que tienen amigos en común y han departido en distintos eventos sociales, por lo que se apartó del conocimiento del asunto y lo remitió al Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que le fuese reasignado por reparto.

2. El Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., a quien le correspondió por reparto el asunto de la referencia, por intermedio del auto de 6 de marzo del año 2024 dispuso no aceptar el impedimento declarado por el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá y remitió las diligencias al Superior para que se provea en punto a dicho impedimento, bajo el argumento que *“...se observa que no se allegó prueba si quiera sumaria que demuestre que el titular del Juez 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, tenga una amistad cercana, solo la manifestación de tener amigos en común por más de 10 años y compartir situaciones sociales con el abogado. Y si bien, se adujo por Juez German Huertas Pedreros conocer al abogado Camilo Hernando Ramírez Rodríguez, este último manifestó que no tiene una amistad íntima con el Juez 43 homologo, solo haber compartido eventos sociales y tener amigos en común...”*, por lo que consideró que no se encuentran demostrados los presupuestos de la amistad íntima.

3. Consecuente con lo anterior, el Juzgado envió el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, así que corresponde a esta dependencia resolver sobre la legalidad del impedimento.

### **CONSIDERACIONES**

1. En cuanto al tema sometido a consideración, tiene sentado la jurisprudencia que el fin de los impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual esté conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. Esa imparcialidad también se asegura al dejar en cabeza de otro funcionario distinto la definición acerca de sí debe prosperar el impedimento expresado por el juez, o la recusación presentada contra él, cuando no se acepte la causal invocada.

Con otras palabras, el impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.

Prevé el inciso 1º del artículo 140 del Código General del Proceso que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de

recusación, estarán obligados a declararse impedidos tan pronto como lo adviertan, expresando los hechos en que se apoya.

Por su parte el artículo 141 numeral 9º ibídem, consagra como causal de recusación: “9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Con respecto a la citada causal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto de marzo 11 de 1996, consideró que:

*“1.- Para que se estructure motivo de recusación y, por ende, de impedimento, la amistad debe ser íntima, esto es -como lo dijo la Sala en auto de 16 de septiembre de 1981- “tan estrecha y especial que permita concluir siempre una clara parcialidad en favor de están ligados con ella”.*

*“2.- Ese vínculo, también lo dijo la Sala en la providencia en cita, debe estar demostrado por “hechos inequívocos”, lo cual reclama la existencia de un soporte objetivo apreciable por los sentidos, que le dé así sea en principio un fundamento de orden material, de forma que la causal no quede al arbitrio exclusivo de quien la invoca.*

*“3.- Esos “hechos inequívocos” a los que se hace mérito son los que justamente no aparecen de manifiesto en el caso del impedimento ahora estudiado, cuya ausencia impone, de contera, una resolución negativa”.*

2. Adujo en el presente asunto el Juez 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., que no podía continuar conociendo del proceso de la referencia, por cuanto *tiene amistad íntima con el apoderado de la parte demandada, ya que tienen amigos en común y han departido en distintos eventos sociales*, sin embargo, este Despacho no encuentra razón suficiente para aceptar el impedimento, pues el hecho de que el titular del Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá conozca al apoderado de la parte demandada por tener amigos comunes y hayan departido en eventos sociales, no conlleva en sí mismo a que exista un soporte objetivo del impedimento manifestado que sirva para estructurar la causal

invocada y tampoco dentro del expediente reposan elementos de juicio que puedan indicar que por parte del Juez exista una amistad íntima con el apoderado de la demandada, de tal manera que lo pueda llevar a la parcialidad en el trámite y la conclusión del presente proceso, recabando en que no se avizoran esos *hechos inequívocos* que puedan inferir que se presentará una parcialización en el asunto por parte del titular.

2.1. Memórese que existen múltiples pronunciamientos que ponen de presente el carácter restrictivo de las causales. En efecto, se ha dicho:

"Las causales de recusación, que son las mismas que justifican la excusación de fallador, deben tener y en efecto tienen índole claramente taxativa o restringida: consiguientemente, a un juez o a un magistrado no le es permitido abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna, alegando circunstancias fácticas que según ésta, no tipifican motivo de impedimento; como no le es dado a las partes, por la misma razón, escoger libremente el juez, mediante el recurso soslayado de recusaciones fundadas en motivos distintos de los establecidos por la ley al efecto.

"Apoyado en la gran trascendencia que los impedimentos y las recusaciones tienen en el ejercicio de la función jurisdiccional, el legislador colombiano los tiene claramente reglamentados, no solamente en lo que dice relación con las causales que los estructuran, sino también en lo atinente al procedimiento que corresponde seguir cuando se invocan los unos o las otras". [subrayas propias]. <sup>1</sup>

2.2. Por todo lo anterior, el análisis jurídico realizado, sobre el cual se hace depender el interés particular ya directo ora indirecto, debe realizarse por imposición de la ley, en ejercicio de las funciones de Juez que tiene a cargo el conocimiento del asunto, mas no por una condición que se tiene por el hecho de que tengan amigos comunes con el apoderado de la demandada y hayan coincidido en departir en algunos asuntos sociales; por lo tanto, el motivo así planteado por el Juez que declaró su impedimento no puede tener eficacia

---

<sup>1</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Auto nov. 19/75.

para que a un funcionario judicial se le separe del conocimiento de determinado asunto.

Así las cosas, se declarará infundado el impedimento que manifestó el juez que venía conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

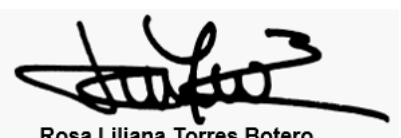
**PRIMERO: DECLARAR** infundado el impedimento manifestado por el Juez 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente a dicho funcionario, para que siga conociendo del proceso, como consecuencia de la anterior decisión. Oficiese y déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 26 del 12 de abril de 2024.

  
**Rosa Liliana Torres Botero**  
Secretaria